

tida disputa, quedè sorprehendido, y admirado de semejante consecuencia, y de que se aleguen essas Constituciones Pontificias, y autoridades de los mencionados Authores, para establecer jurisdiccion Censuraria en los señores Obispos sobre los Regulares, no solo en punto de Diezmos, sino en todos los casos, en que los Religiosos estàn sujetos por Derecho Comun à los señores Obispos. Los motivos de mi assombro, y admiracion, son los siguientes: El primero, porque la Bula *Inscrutabili* del señor Gregorio XV. habla unicamente de la potestad de los señores Obispos acerca de la clausura, y direccion de las Monjas, y administracion de los Sacramentos, y predicacion de los Regulares, sin mencionar algun otro caso de aquellos, en que por Derecho Comun estàn los Regulares sujetos à los señores Obispos, como consta evidentemente del tenor de la Bula, y Constitucion del señor Innocencio X. en el lugar à que la traen los alegados Authores de la Parte contraria, que es en la duda quarta de las decididas en ella, unicamente se habla de confesar, y predicar los Regulares: las palabras de esta Bula Innocenciana son estas: *Quarto, an Episcopus possit cum Censuris procedere contra Regulares exemptos, si inobedientes fuerint in Confessionibus audiendis, vel predicatione Verbi Dei; & hoc, an vigore Concilij Tridentini, vel per quem Canonem? Respondit; posse procedere non quidem in vim Concilij Tridentini, sed in vim Constitutionis Gregorij XV. qua incipit: Inscrutabili Dei providentia.* Quien, pues, no se admirarà, de que hablando estas Bulas solamente de la potestad de los señores Obispos para excomulgar à los Religiosos inobedientes en oír Confesiones, y predicar la palabra de Dios, se pretenda inferir, que yà, en virtud de essas Constituciones, *no es admisible, ni tratable la disputa sobre la jurisdiccion, para excomulgar en los otros casos, en que estàn sujetos los Regulares à los señores Obispos?* Y aumenta mas la admiracion, si se pondera, que de las palabras de la Bula del señor Innocencio X. se infiere, que por virtud del Concilio Tridentino no pueden los señores Obispos proceder con Censuras contra los Regulares, en todos aquellos casos en que los sujeta el mismo Concilio; pues este en la *sess. 23. cap. 15. de Reform.* establece, que sin licencia del Obispo ningun Regular pueda oír Confesiones; y con todo esso declara el señor Innocencio X. que no pueden proceder con Censuras contra los Regulares: *In Confessionibus audiendis in vim Concilij Tridentini*: Luego de esta Decission se deduce con evidencia, que no es lo mismo sujetar el Concilio à los Regulares à la jurisdiccion Episcopal, que concederles facultad para

13
para excomulgarlos; porque si esto fuera assi, respondiera el Pontifice, que por vigor del Tridentino podian los Obispos censurar à los Religiosos, que sin su aprobacion oyeran Confesiones, y predicaran.

El segundo motivo de mi admiracion es, que hablando en los lugares alegados por la Santa Iglesia el Eminentissimo de Luca, el Ilustrissimo Urrutigoiti, y doctissimo Passerino, singular, y determinadamente de la potestad Censuraria de los señores Obispos sobre los Regulares, que confiesan, y predicar sin su aprobacion, y deduciendo de ài, que yà no es controvertible esta individua question sobre la predicacion, y confesionario, afirme la Parte de la Santa Iglesia, que estos Authores definen, que se *terminò yà la antigua, y proluxa disputa*, que ventillaba la duda en terminos universales comprehensivos, no solo de Confesiones, y Sermones, sino de todos los demás casos, en que estàn sujetos los Religiosos à los señores Obispos; y mayor fuerza debe hacer, que se alegue como favorable al Sapientissimo Passerino, pues en los dos numeros inmediatos al que cita la Parte de la Santa Iglesia, defiende la opinion contraria: en el num. 766. dice: *Colligitur secundo pariter certum esse, & tanquam certum haberi debere, quod ex quo Regulares exempti in aliquo casu subjiciuntur Episcopis non sequitur, quod si Regulares exempti sint inobedientes, Episcopi possent contra illos procedere Censuris.* Y en el num. 767. *Colligitur tertio, pariter dicendum esse, quod Episcopi Censuris contra Regulares exemptos non possunt procedere, nisi in casibus, in quibus hoc illis expressè conceditur.* A vista de estas dos conclusiones tan expresas, y tan opuestas al intento de la Parte de la Santa Iglesia; à quien no caularà assombro, que se alegue la autoridad de este doctissimo Dominicano, en apoyo de la potestad absoluta, y universal de los señores Obispos, para proceder con Censuras contra los Regulares en todos los casos, en que estos les estàn sujetos? Ni se puede responder, que no se alegò à este intento; pues esso era lo mismo que decir, que se alegò sin venir à proposito, truncandole sus palabras, y disimulando su mente.

Por ultimo causa admiracion, que la Parte de la Santa Iglesia tan confiada, y definitivamente assevere, que *yà no es admisible, ni tratable tan proluxa, y fuertemente controvertida disputa*; pues vemos, que despues de las alegadas Bulas de Gregorio XV. è Innocencio X. la que fuè expedida à 14. de Mayo de 1647. mas hà de ochenta y ocho años, la han tratado tantos, y tan graves Authores, quantos son los que han escrito sobre este punto, des-

pues de expedidas las mencionadas Constituciones, y aún à vista de ellas niegan la jurisdiccion Censuraria à los señores Obispos sobre los Regulares, en todos los casos en que les estàn subordinados por Derecho Comun, y en los que no se les concede expressa, y específicamente potestad para excomulgarlos.

El tercer fundamento se toma de la Clementina 1. de Decimis, en la que se impone pena de excomunion à los Religiosos, que no tienen Beneficios, ni administracion (en cuya classe se comprehenden los Jesuitas.) sino pagaren Diezmos: las palabras que citan al intento son estas: *Quodsi Religiosi huiusmodi administrationes non habeant, eo casu, quo alij supradicti* (conviene à saber los que tienen Beneficio.) *suspensionis, ipsi sententiam excommunicationis incurrant, aut satisfactionem condignam nullatenus absolvendi, privilegij non obstantibus quibuscumque: en donde la Glossa verb. Privilegij: Per que possent dicta sententia impediri.* De lo que parece se deduce, que para la paga de Diezmos cessan los Privilegios exemptivos de los Jesuitas para no ser censurados. Esta Decisión, si atentamente se pesan sus palabras, de ninguna fuerte concede facultad à los Juezes Hacedores, para fulminar Censuras contra los Jesuitas, en las circunstancias de la recaudacion intentada de los Diezmos. Lo primero, porque si no pagar los Diezmos provenga, de que los Religiosos juzguen, que tienen posterior Privilegio à la Clementina para no pagarlos, ò porque se exemptuan con la costumbre, entonces no incurrèn en dicha excomunion, como explica el Eximio D. Suarez disp. 31. de Censur. sect. 6. num. 9. quien habiendo mencionado la dicha Clementina, dice: *Ubi circa verbum Præsumperint, ponderandum est, quod sæpe dicitur, scilicet, si huiusmodi actio fiat ex aliqua ignorantia, quia Religiosi putent, se habere Privilegium, vel excusari antiqua consuetudine; nam tunc cessat præsumptio, etiam si ignorantia admodum probabilis non sit.* Y como los Jesuitas juzgan, no con ignorancia, sino prudentissima, y sabiamente tener Privilegio para no pagar los Diezmos en la forma, que intentan cobrarlos los Juezes Hacedores, pues estos piden Diezmos, así de Noales, como de Ganados; siendo así, que la Executoria solo manda se pague el Diezmo de los frutos Diezmables, y no teniendo sentencia à su favor de que son Diezmables de necesidad los frutos de Noales, y de los Ganados; por esso cessa la presumpcion en los Jesuitas, y por consiguiente el que puedan ser excomulgados por vigor de la alegada Clementina. A que se añade la costumbre, en cuya possession ha estado la Compañia de no pagar Diezmo rigoroso de los dichos

4
chos frutos, segun verèmos en el parrafo sexto de este Artículo.

Lo segundo, porque la Clementina solo dà facultad para excomulgar à los que presumen apropiarse, usurpar, ò retener los Diezmos; en lo qual, como bien advierten Sarabela in dict. Clement. y el Padre Suarez ubi supr. no se comprehenden los que no pagan, ò segun la quota, ò de las especies de que prudentemente juzgan no estår obligados, y la Compañia no presume apropiarse, usurpar, ò retener los Diezmos, que juzga estår obligada à pagar, sino en la quota, y especies en que se intenta cobrar, y de que se juzga racional, y prudentemente exempta; pero porque no se juzgue, que esta respuesta destruye las suposiciones admitidas en esta conclusion. Lo segundo respondo (y es la solucion à que se debe estår, por ser de la letra de la misma Clementina) que su Decisión nada convence, ni tiene camino alguno para alegarse al punto presente; porque como consta de su especie literal, y la Glossa en la exposicion de ella, solamente se impone alli excomunion contra aquellos Religiosos, exemptos de pagar Decima de los frutos de las Haciendas, y Heredades que cultivaren, ò por si mismos, ò que costearan su cultivo, y de los animales propios suyos, y que en detrimento de las Iglesias, ò con fraude; ò attendaban dichas possessiones à otros, libertandolos de la paga de los Diezmos, y aumentando por esto el precio de la conduccion; ò con el mismo fraude mezclaban los Ganados de los Seculares vecinos con los suyos, para que de esta fuerte dexassen de pagar Diezmos de ello los vecinos Seculares; y contra estos decide Clemente V. que incurrèn en excomunion, siempre que executaren semejante delito. Las palabras de la Clementina son estas: *Religiosi quicumque, qui Novalium, aut alias decimas Ecclesijs debitas ad eos ex aliqua causa legitima non spectantes appropriare sibi præsumperint, aut exquisitis fraudibus, sive coloribus usurpare; seu qui de animalibus familiarium, & pastorum suorum, vel aliorum, etiam animalia ipsa eorum gregibus immiscentium, seu qui de animalibus, que in fraudem Ecclesiarum in pluribus locis emunt, emptaque tradunt venditoribus, vel alijs ab ipsis tenenda: seu qui de terris, quas tradunt alijs excolendas, decimam solvi Ecclesijs non permiserint, aut prohibuerint, &c.* Y no siendo los Jesuitas Reos en alguno de estos condenda-^{causis} dos por Clemente V. y no procediendo contra ellos los Juezes Hacedores, como incurfos en estas específicas fraudes, y excesos; quien no ve, que en vano se alega truncandole las palabras, como terminante, è indisoluble esta cèlebre Clementina, para est a-

establecer jurisdiccion por via de Excomniones contra los Religiosos de la Compania en las circunstancias del caso presente: Comprueban manifestamente esta inteligencia, y que la Decision de la dicha Clementina de ninguna suerte comprehende à los Regulares, que no pagan Diezmo, las palabras de la Glossa verb. *Prohibuerint*, en donde pregunta: Si esta excomunion ligue à los Regulares, que no pagan Diezmos: *Sed dubitatur, an liceat non solventem?* Y responde: *furgo*, que de ninguna manera es, segun la mente del Pontifice, que los Religiosos, que no pagan Diezmo, incurran en estas penas; porque una cosa es apropiarselos, ò usurparse los, y otra cosa no pagarlos: *Non puto, quod hoc sit de mente, quod Religiosi non solventes decimas incurrant has penas: aliud enim est appropriare, vel usurpare, aliud non solvere, & verbum retinere, quod sequitur, respicit illas appropriatas, vel usurpatas.* Hasta aqui la Glossa, cuya explicacion parece, que no puede ser, ni mas clara, ni mas expressa, ni mas terminante para convencer, que en virtud de la dicha Clementina, ninguna facultad se concede para declarar por excomulgados à los Jesuitas en el caso presente, pues à estos los denuncian porque no pagan Diezmos; y de ninguna manera es de la mente del Pontifice, que incurran las Censuras fulminadas en esta Clementina los Regulares, que no pagan Diezmos, sino aquellos, que ò se apropiaran, ò usurpan, los que otros debian pagar. Esta interpretacion de la Glossa siguen, aprueban, y corroboran los doctisimos Canonistas, Imola *in dict. Clement. num. 16.* en donde cita à Paulo, que defiende, que los Religiosos, que no pagan Diezmos, han de ser compelidos, no por Censuras, sino con otros remedios oportunos: *Idem tenet Paulus, dicens, quod tunc compellerentur solvere alijs remedijs opportunis;* y el Eminentissimo Sarabela *in dict. Clement. num. 22.* y en el *num. 29.* dice: *Decimoquarto quæro: An per illa verb. Privilegij non obstantibus, tollantur privilegia Religiosorum? Glossa respondet, quod non; sed hoc solum vult littera, quod per privilegia Religiosorum, non impediuntur sententiæ de quibus hic.* Y à tenia establecido en el *num. 22.* que las sentencias de esta Clementina no son contra los Religiosos, que no pagan; sino contra los que impiden pagar, ò usarpar lo que otros debian pagar. Y el Abad Panormitano sobre esta Clementina, *num. 11.* dice: *Religiosi decimas non solventes non incurunt penas hic contentas: in quibus autem casibus procedunt pœnae huc statuta vide bonam Glossa verba Prohibuerint.* No pueden ser mas terminantes las palabras de este celeberrimo Canonista en prueba, de que no viene à proposito

di-

15
dicha Clementina en el presente caso. Vease ahora, con que fundamento afirma resolutivamente el clarissimo, y doctisimo Author del *Discurso Juridico en defensa de la Santa Iglesia*, que por fuerza de esta Clementina *abiertamente se prueba, que para la paga de Diezmos cessan los Privilegios, para no ser censurados los Religiosos;* pues dicha Clementina solo habla de los Regulares, que con malicia, & *exquisitis fraudibus*, usurpan, ò defraudan à las Iglesias los Diezmos, no que ellos debian pagar, sino, ò sus arrendatarios, ò sus vecinos; y tambien consta, quan ineficazmente se alega à su favor la Glossa, que dice lo contradictorio.

El quarto fundamento, con que intenta establecer la Parte de la Santa Iglesia Metropolitana la validacion de las Censuras contra los Regulares Jesuitas en la recaudacion de los Diezmos, es la jurisdiccion, que dà à los Ordinarios el Tridentino *sess. 25. cap. 12. de Reformat.* en que impone pena de Excomunion à las personas, de qualquier estado, calidad, ò condicion que sean, que siendo obligadas à pagar Diezmos à las Cathedralres, y otras Iglesias, ò personas, à quienes legitimamente se deben, y no los pagan enteramente: sus palabras son: *Non sunt ferendi, qui varijs artibus decimas Ecclesijs obvenientes subtrahere moliantur, aut qui alijs solvendas temere occupant, & in rem suam vertunt; cum decimarum solutio debita sit Deo, & qui eas dare noluerint, aut dantes impediunt, res alienas invadunt. Præcipit igitur Sancta Synodus omnibus cuiuscumque gradus, & conditionis sint, ad quos decimarum solutio spectat, ut eas, ad quas de iure tenentur in posterum Cathedrali, aut quibuscumque alijs Ecclesijs, vel personis, quibus legitimè debentur integre persolvant. Qui verò eas, aut subtrahunt, aut impediunt excommunicentur, nec ab hoc crimine, nisi plena restitutione secuta absolvantur.* De cuyo tenor parece constar irrefragable la jurisdiccion de censurar à los Religiosos sobre la solucion Decimal, pues la concede el Concilio sobre todos los que estàn obligados à pagarlos: *Cuiuscumque gradus, & conditionis sint.*

Pero à la verdad, de ninguna manera se debe entender en este Decreto del Tridentino concedida la intentada jurisdiccion de imponer Censuras à los Jesuitas en el caso presente, sobre la recaudacion de Diezmos. Lo primero, porque para que se entendieran comprendidos era indispensable, que se mencionaran expressamente los Religiosos exemptos, y se revocaran los Privilegios exemptivos; asi como se mencionan expressamente los Regulares en los otros casos, en que el proprio Concilio los sujeta en la misma Sesion à la potestad Censuraria de los Ordinarios,

H

rios,

rios, segun consta del *cap. 15. y 16. y en la Sess. 22. in Decreto de Vitandis, & observandis in celebratione Missarum*; sin que obste, que diga el Concilio, que pueden ser excomulgadas qualesquier personas *cuiuscumque gradus, & conditionis sine*; pues en estas palabras no se comprehenden los que están singularmente exemptos, de cuyo Privilegio se debió hacer especifica derogacion, como es sentir comun de los Doctores.

Lo segundo, porque el mismo Concilio Tridentino *sess. 7. cap. 14. de Reformat.* confirma la Decisión del *cap. Volentes 1. §. In eos de Privilegijs in 6.* en que el señor Innocencio IV. en el Concilio Viennense concede à los Regulares, que no puedan ser excomulgados por los Ordinarios; pues como se ha de persuadir, que haviendolos eximido de la potestad de los Ordinarios, en orden à las excomuniones, conceda el mismo Concilio facultad para que los excomulguen, sin hacer expresa mencion de ellos, como la hace en los otros casos, en que los sujeta à la jurisdiccion Censuraria de los señores Obispos? Lo tercero, porque dado, y no concedido, que concediera el Concilio en el alegado Capitulo facultad para excomulgar à los Regulares, que no pagan Diezmos, no se debia entender semejante jurisdiccion para denunciar à los Jesuitas en el caso presente; porque semejante jurisdiccion solo es para compeler à la paga de los Diezmos, *ad quas de iure tenentur*, y esta clausula comprehende la costumbre, como dice Barbosa de *Appellat. Verbor. iuris utriusque significat. appellat. 1 24. num. 6.* Menchaca, y otros; y la costumbre que ha tenido la Compañia en pagar Diezmos, no ha sido como pretende la Parte de la Santa Iglesia, y por lo que ha pronunciado las excomuniones; las que excediendo los terminos de la facultad Conciliar, aunque esta se estendiera à las personas exemptas, se deben reputar por nulas, irritas, y de ningun valor. Lo quarto, que aunque por dicho Decreto se huvieran revocado los Privilegios particulares, concedidos por la Silla Apostolica à los Jesuitas, para que no puedan ser excomulgados por los señores Obispos, aún todavia se debian juzgar exemptos, y protegidos del Privilegio concedido à todos los Regulares en el *cap. Volentes*, tantas vezes alegado; porque siendo general la revocacion del Tridentino, de ninguna manera se entienden revocados los Privilegios, que están insertos *in corpore iuris*, segun es comun doctrina de los Doctores, hablando de Privilegios, como lo es el del *cap. Volentes*, inserto en el cuerpo del Derecho. Por todo lo qual debe decirse, que por virtud del Santo Concilio Tridentino, en el Capitulo

16
tulo alegado, no gozan tal jurisdiccion los señores Obispos sobre los Regulares exemptos.

§. IV.

SE SATISFACE AL FUNDAMENTO, QUE SE PRETENDE tomar de lo establecido en el Concilio Mexicano, en orden à la paga, y recaudacion de Diezmos por via Censuraria.

EL quinto fundamento, en que establecen los Juezes Hacedores la potestad de excomulgar à los Religiosos Jesuitas, es, la que juzgan les concede el Concilio Mexicano, *lib. 3. tit. 12. §. 2.* en donde impone pena de excomunion *lata sententia ipso facto* contra aquellos, *qui decimas sibi usurpant, aut earum exactiorem impediunt*; y contra aquellos, *qui id iubent, aut ad id consilium, auxilium, favorem vè præstant*; y al margen del mismo parrafo cita al Tridentino *sess. 25. cap. 12.* y à la Clementina Cupientes 3. de *Pænis*, y el *cap. Religiosi 1. Clement. de Decim.* pretenden corroborar los Juezes Hacedores esta jurisdiccion Censuraria sobre los Regulares en la exaccion de Diezmos, con la Bulla de la ereccion de esta Santa Iglesia Metropolitana, en que se ingiere la Bulla de Clemente VII. *Sacri Apostolatus*, en la qual se conceden las Decimas à la Santa Iglesia Cathedral. Y estando (dice la Parte de la Santa Iglesia) *este Concilio confirmado por la Santa Sede, pues sæ visto, y examinado de orden de su Santidad por la Sagrada Congregacion de los Cardenales, destinada para la interpretacion del Tridentino, segun in forma speciali certifica el Eminentissimo Carrasa, cuyo Testimonio se halla al fin del mismo Concilio Mexicano, en que afirma haverse corregido, y adaptado; y haviendose pasado, y aprobado por el Real Consejo de Indias, parece inconcuso, que no se puede negar à la Metropolitana Iglesia facultad para pronunciar excomulgados à los Religiosos sobre punto de Diezmos.*

Para esforzar mas esta jurisdiccion, radicada en el Concilio Mexicano, añade la Parte de la Santa Iglesia, que la autoridad, que como Nacional tiene, es tal, que siendo el Metropolitano quien preside en estos Synodos Provinciales, no puede dispensar en sus Estatutos, y Decretos, por tener la misma fuerza, y vigor, que las Concesiones Pontificias; y en apoyo de esto ultimo cita à Navarro *lib. 1. Conf. tit. de Offic. Ordinar. conf. 7.* y al Padre Thomàs Sanchez *lib. 8. de Matrim. disp. 17. à num. 36.* de donde infiere, que la Censura impuesta à los que no pagan Diezmo, pro-

procede à *inre*, y por consiguiente incurren en ella los Regulares, sin embargo de qualquiera Privilegios, que por otra parte les patrocinen, para no poder ser excomulgados por los señores Obispos.

Para satisfacer con distincion, y claridad à este fundamento, que algunos juzgan ineluctable contra los Regulares en punto de Diezmos, se debe examinar, como deduce la Parte de la Santa Iglesia su jurisdiccion Censuraria sobre los Regulares de este Decreto del Concilio Mexicano, porque parece puede deducirla por tres senderos. El primero, diciendo, que el Concilio Mexicano no hace en esto nueva Ley, ò nuevo Estatuto, sino que alega el del Concilio Tridentino en la *sess. 25. cap. 12.* y el de la Clementina de *Decimis*, y de *Pænis*, en que se juzga dàr facultad para imponer Censuras à los Regulares sobre la exaccion de Diezmos. El segundo, que aunque dicho Decreto, y Estatuto fuera impuesto solamente por este Concilio, debia, en virtud de èl, sujetar à los Regulares à la jurisdiccion de los señores Obispos; porque siendo Synodo Nacional, tienen sus Estatutos la misma fuerza, que los Canones Pontificios, los quales obligan à los exemptos. El tercero, que admitido, que à los Regulares no obliguen los Decretos, y Estatutos de los otros Synodos Provinciales; pero los del Concilio Mexicano, les deben obligar, por estàr este aprobado, y confirmado por el Summo Pontifice; y por consiguiente se elevaron à la naturaleza de Decisiones Pontificias: *Et induunt naturam iuris Pontificij*, al qual està subordinados los Religiosos exemptos.

Con estos tres filos parece que juega esta arma la Parte de la Santa Iglesia, para herir à los Regulares con la formidable espada de las Censuras; y respondiendole con distincion à cada uno de ellos, se conocerà su ninguna fuerza para validar la subsistencia de las excomuniones; pues segun vimos en las respuestas de los precedentes fundamentos, de ninguna suerte favorecen la jurisdiccion pretendida en punto de Diezmos el *cap. Religiosi 1. Clement. de Decim.* ni la Decision del Tridentino en la *sess. 25. cap. 12.* y mucho menos le patrocina el *cap. Cupientes 3. de la Clement. de Pænis*; porque este solo impone excomunion à los Religiosos, que en sus Sermones, Platicas, y Confesiones, ò de qualquiera otra fuerte retraen à los Seglares de la obligacion de pagar los Diezmos à las Iglesias, y de ninguna fuerte habla con los Religiosos, que no los pagan; y assi no se puede inferir de dicha Clementina jurisdiccion alguna para excomulgar à los Jesuitas, que no pa-

gan

gan Diezmos, pues de ninguna suerte retraen al Pueblo de que los pague, sino que procuran defender sus Privilegios, y exempciones. Y assi el Decreto del Concilio Mexicano, en quanto se funda en las Decisiones del Tridentino, y Clementinas, no concede especial facultad à los señores Obispos para excomulgar à los Regulares sobre punto de Diezmos.

Ni es menos insuficiente para fundar el valor de las controvertidas excomuniones el segundo camino, que se toma del valor, y fuerza; que tiene el Decreto del dicho Concilio Mexicano, para poder excomulgar por razon de *Synodo Provincial*, y que por esso tiene la misma fuerza para la Provincia, que las *Leyes Pontificias para toda la Iglesia*. La qual doctrina, universalmente hablando, no debe juzgarfe por verdadera. Lo primero, porque los Concilios Nacionales en aquellos Decretos, que son contrarios à la libertad, y exempcion de los Regulares, nada pueden establecer, ni son obligatorios sus Estatutos, como dice con muchos el Padre Granado in *1. 2. cont. 7. tract. 3. part. 1. disp. 6. sect. 3. num. 16.* ibi: *In his, quæ contraria sunt libertati, & exemptioni, quàm Summus Pontifex concessit Regularibus* (como lo es de no poder ser excomulgados por los señores Obispos, sino en los casos expresos por el Derecho) *non teneri eos Episcopo, aut Synodo obediri; quia nihil potest Episcopus, aut Synodus statuere contra legem, aut Privilegium Summi Pontificis.* Y lo mismo defiende Fagnano, àun siendo nada afecto à los Regulares; in *cap. 2. de Offic. Legat. in 6. à n. 14.* y àun añade in *cap. Quod super his de Maiorit. & Obed. num. 25.* que el Synodo Provincial, ni àun aquello, que establece el Concilio Tridentino sobre los exemptos, puede decretarlo en su nombre, y como por autoridad propria; sino es como que obliga à los Subditos à la execucion de los Estatutos del Concilio Tridentino: *Nomine, & autoritate Concilij.* Y el Padre Suarez *lib. 4. de Legib. cap. 2. num. 9.* dice, que los Concilios Provinciales *non possunt ferre leges in materijs gravioribus reservatis Pontifici.* Y ninguno ignora, que revocar los Privilegios de los Regulares està reservado al Summo Pontifice, que assi como solo puede concederlos, del mismo modo solo puede revocarlos. Y el Padre Azor *tom. 2. part. 2. lib. 3. cap. 47.* dice: *Synodus Provincialis potest statuere, & definire, non quidem, quod sit contra Ius Commune, sed quod sit præter illud;* y el sujetar à los Religiosos exemptos à la jurisdiccion Censuraria de los Obispos, es contra el Derecho Comun. El Padre Suarez *lib. 4. de Legib. cap. 20. num. 8.* defiende, con otros muchos, à quienes siguen comunmente los Doctores, como se

I

pue-

pueden ver en el Curso Salmanticense tom. 3. tract. 18. cap. 3. punct. 1. §. 4. y en Torrecilla tom. 4. de las Consult. Apolog. sect. 2. §. 4. que los Religiosos exemptos no están obligados à los Estatutos Synodales en aquellas cosas, que son contrarias à sus Privilegios; y esta es comunissima sentencia de los Moralistas, y Canonistas, como se puede ver en el Padre Sanchez lib. 8. de Matrim. disp. 17. quien, aunque en el num. 38. defiende con el comun de los Doctores, que no puede el Metropolitano dispensar en las Leyes Synodales; pero no dice (como alega la Parte de la Santa Iglesia) que esto es por tener dichas Leyes la misma fuerza, y vigor, que las Decisiones Pontificias: lo que dice en el num. 37. es: *Nec posse in illis dispensare, nisi sicut in lege Pontificia in uno, vel altero casu ratione necessitatis*: que no puede el señor Arzobispo dispensar en los Estatutos Synodales, sino como puede en la Ley Pontificia; y esto, no porque los tales Estatutos tengan la misma fuerza, que las Leyes Pontificias, sino porque el Metropolitano es inferior al Synodo Provincial; así como de que qualquiera otro Prelado no pueda dispensar en las Leyes de su Prelado Superior, no se prueba, que las Leyes de este tengan la misma fuerza, y vigor, que las Constituciones Pontificias. De todo lo qual se convence, que el Concilio Mexicano, en quanto Provincial, de ninguna suerte confiere, ni puede conferir facultad à los señores Arzobispos, y Obispos, ni à los Juezes Hacedores, para que excomulguen à los Religiosos exemptos, por la recaudacion de Diezmos.

Y mucho menos les concede semejante jurisdiccion por la pretendida confirmacion, que se le supone de la Santa Sede, de fuerte, que lo eleve à la naturaleza, y dignidad, de que sus Estatutos se digan en todo rigor Constituciones, y Decretos Pontificios. Lo primero, porque dicho Concilio de ninguna suerte puede afirmarse, que está aprobado, y confirmado por el Summo Pontifice, de manera, que sus Estatutos se exalten à Constituciones Pontificias; pues esta confirmacion solo se podia inferir del Testimonio del Cardenal Carrafa, que se menciona al fin de dicho Concilio, fol. 37. ò de las palabras de la Ley Real, de la que trataremos despues. El Testimonio de dicho Eminentissimo Carrafa unicamente convence, que fuè enmendado, y castigado por la Congregacion de los Cardenales del Concilio Tridentino; lo que de ninguna suerte prueba estar confirmado de modo, que sus declaraciones tengan fuerza de Constituciones Pontificias; porque para esto (como enseña el D. Gonzalez in

Appa-

Apparatu Iur. Canonic. num. 57. in fine con Barboza in Summ. verb. Congregat. num. 8.) debe constar, que las declaraciones estén selladas con el Sello del Cardenal Prefidente, y con el del Secretario de la Congregacion; y que en dichas declaraciones, ni se restrinjan, ni se amplien los Decretos del Tridentino, sino que solamente se expliquen, è interpreten; y por ultimo, que se expresse la aprobacion del Summo Pontifice, segun lo dispuesto por Sixto V. en la Bulla: *Immensa Aeterni Dei*. Y esta clausula confirmativa, como saben los Doctos, y Curiales, debia ser esta, ò equivalente: *Ex certa scientia, maturaque deliberatione nostris Synodum praedictam cum omnibus, & singulis, in ea contentis, Apostolica auctoritate tenore praesentium perpetuo confirmamus; illisque inviolabilis Apostolica firmitatis robur ac confirmationis adijcimus*. En donde pues se halla, esta, ò semejante clausula en el Concilio Mexicano, para que tan confiadamente se diga, que tiene fuerza de Constitucion Pontificia? Si al Testimonio del Eminentissimo Carrafa faltan muchas de estas condiciones esenciales para la aprobacion; como se puede decir, que en virtud del tal Testimonio está confirmado de fuerte, que goze la naturaleza de Ley Pontificia, y vigor de derogar los Privilegios concedidos por la Santa Sede à los Regulares? Y aunque en la ley 7. lib. 1. tit. 8. de la Recop. de Ind. se ordena la observancia del Concilio Mexicano, por estar aprobado, y confirmado por la Santa Sede, esto no se debe entender de la confirmacion, que intenta à su favor la Parte de la Santa Iglesia; sino de la confirmacion, de que se hablarà en el número siguiente.

Lo segundo, admitido, y no concedido, que estuviera aprobado por el Summo Pontifice, aun en esse caso, de ninguna fuerte se podia afirmar, que concedia facultad à los Ordinarios, para imponer excomuniones à los Regulares sobre la recaudacion de los Diezmos, y que gozaba las fuerzas, y vigor de Decisiones Pontificias; porque aun los Concilios Provinciales, insertos en el Decreto de Graciano, y ciertissimamente aprobados, así por el uso immemorial de la Iglesia, como por varios Summos Pontifices, especialmente por Gregorio XIII. en la Bulla, que empieza: *Cum pro munere*, expedida año de 1580. no tienen fuerza de Canon, ni Constitucion Pontificia; sino solamente en aquellos Estatutos, que son tomados, ò del Derecho Canonico, ò de los Concilios Generales, como defienden, y prueban Cayetano 2. 2. quæst. 88. art. 8. dub. ult. Soto lib. 7. Inst. quæst. 3. art. 1. Ripa in leg. 1. num. 69. ff. Si certum petatur. Maior. in 4. dist. 27. quæst. ult. Valenz. 2. 2. disp. 6. quæst. 6. punct. 6. Sanchez de Matrim. lib.

lib. 9. disp. 12. num. 5. en donde cita otros muchos. Pues si los Concilios Nacionales, y las Sentencias de los Santos Padres, insertas en el Decreto aprobado por varios Summos Pontifices, y recibido por toda la Iglesia, no tienen fuerza, y vigor de Decisiones Canonicas; quanto menos se deberá decir, que la tiene el Concilio Mexicano en sus Decretos, y Estatutos, quando no está recibido por el uso universal de toda la Iglesia, aunque estuviera aprobado por el Summo Pontifice? pues esta aprobacion unicamente prueba, que no contiene Estatuto, ò Decreto alguno opuesto à los Sagrados Canones, y Concilios: assi como el estar aprobado el Libro intitulado: *Prado Espiritual* por el Concilio II. Nifleno, y de la misma manera estar aprobadas por la Santa Iglesia las Revelaciones de Santa Brigida, la Vida de la Venerable Doña Marina Escobar, y muchas otras Obras, que han pasado por el examen de la Sagrada Congregacion, solo perfuade, que dichos Libros ninguna cosa tienen opuesta à lo que enseña nuestra Santa Madre la Iglesia, sin que por esto se entienda canonizado, todo lo que en dichos Libros se contiene. De todo lo qual resulta innegable, que los Juezes Hacedores de ninguna manera pueden haver impuesto Censuras à los Religiosos Jesuitas, en virtud de jurisdiccion, que les confiera el Concilio Mexicano, ni en quanto declarativo del Concilio Tridentino, y del cap. *Religiosi* 1. *Clement. de Decim.* y del cap. *Cupientes* 3. *Clement. de Pœn.* ni en quanto meramente Nacional, ni en quanto confirmado por el Summo Pontifice,

§. V.
SE RESPONDE AL FUNDAMENTO, CON QUE SE
intenta establecer la jurisdiccion Censuraria contra los Religiosos
Jesuitas, tomado de las Bullas del señor Leon XI.
y del señor Urbano VIII.

EL sexto fundamento, con que apoyan los Juezes Hacedores esta jurisdiccion, es, la Bulla del señor Urbano VIII. expedida à 20. de Noviembre de 1623. primero de su Pontificado, que empieza: *Alias à felic. recordationis Leone Papa XI.* en que revoca el Breve del señor Gregorio XV. dado à 15. de Febrero de 1622. y renueva el expedido por el señor Leon XI. à 19. de Abril de 1605. que empieza: *Impositi nobis*, en que concede facultad para proceder con Censuras contra los Religiosos Jesuitas en

re-

recaudacion de Diezmos; de donde infiere la Parte de la Santa Iglesia, que por la expresa, y ya citada Constitucion de Urbano VIII. quedò desde el año de 1623. desnuda la Compañia de Privilegio alguno para no pagar Diezmo à las Iglesias. Y en prueba de esto pone las palabras de la alegada Bulla del señor Urbano VIII. en que dice: *Ex certa scientia, ac matura deliberatione nostris de Apostolica potestatis plenitudine predictas Gregorij pradeccessoris litteras, omniaque, & singula in eis quomodolibet contenta, & expressa tenore presentium perpetuo revocamus, cassamus, abrogamus, & annullamus, ac viribus, & effectu prorsus evacuamus.* Esta total desnudèz, en que se dice haver quedado la Compañia de Jesvs de sus Privilegios, parece, que el doctissimo Defensor de los Derechos de la Iglesia, en la pag. 50. en el §. que empieza: *De suerte, que por la Santidad*, la infiere de la misma Bulla del señor Leon XI. pero en la pag. 51. en el §. que empieza: *La tercera, que desde el año*, parece que la deduce de la Constitucion del señor Urbano, diciendo, que este, no solo anulò, y casò los Privilegios de la Compañia para Leon, y Castilla, sino tambien para toda la Iglesia. Pero à la verdad, ni el señor Leon, ni el señor Urbano, ni ambos juntos revocaron universalmente tales Privilegios, sino unicamente para el recinto de Leon, y Castilla, dexandòlos en su antiguo vigor, y fuerza, para las demàs Casas, y Collegios de la Compañia de Jesvs.

Comenzando por la Bulla del señor Leon XI. convence este assunto; lo primero, porque en el litigio, que sobre punto de Diezmos siguiò el Colegio de Pamplona con la Santa Iglesia de Tafalla, en el Reyno de Navarra, patrocinandole el Eminentissimo de Luca, segun el mismo refiere en el Discurso 29. de *prebenient.* sentenciò la Sagrada Rota à 23. de Marzo de 1667. à favor de dicho Colegio de Pamplona, declarando, que el tal Colegio no era comprehendido en la Constitucion Leonina, sino que quedaba baxo la generalidad de los Privilegios exemptivos. Las palabras del Eminentissimo de Luca son: *Capiulum de Tafalla præterdere capit ad formam dictæ Leoninæ determinationis exigere decimas, ex bonis à Collegio Pampilonensi in eo territorio possessis, atque post plures actus in partibus secutos commissa per sanctissimum causa in Rota coram Albergato, datoque dubio de cuius bono constaret, sub die 23. Martij 1667. ad favorem Collegij prodijt resolutio; sub dicto scilicet Leonino indulto, utpotè loquente de Regnis Castellæ, & Legionis non venire hoc Regnum Navarra, utpotè diversum, remanens proindè extra indultum sub generalitate Privilegiorum exemptivorum.* Pues si la Sagrada Rota decide, que el Colegio de la Compañia de Jesvs de

K

Pam-

Pamplona, por no estar comprehendido en la Bulla Leonina, goza en la paga de Diezmos los Privilegios generales exemptivos sobre este punto: *Remanens proinde sub generalitate Privilegiorum exemptivorum*. Luego, aun despues de la Bulla del señor Leon, tiene la Compañia Privilegios exemptivos en punto de Diezmos; porque si no los tuviera, fuera ilusorio el decir, que quedaba protegida de ellos: luego por que el señor Leon no casò, ni anulò, y desnudò à la Compañia toda de los Privilegios, que tenia exemptivos en la paga de Diezmos?

Lo segúndo, convence este intento la Sentencia de la Sagrada Rota; porque si el señor Leon huviera revocado para toda la Iglesia los Privilegios, que eximen à la Compañia de la paga de Diezmos, y por fuerza de esta revocacion quedàran obligados sus Collegios à pagar de todos los frutos el Diezmo rigoroso, y solos los Collegios de Castilla, y Leon uno por veinte, se seguia de aqui con evidencia, que de mejor condicion eran en la paga de Diezmos los Collegios de Leon, y Castilla, que todos los demás de la universal Compañia; pues estos debian pagar la decima rigorosa, y aquellos la vigesima: luego el Collegio de Pamplona debia pretender ser comprehendido en la Bulla Leonina, pues le seria mas favorable; y el Cabildo de Tafalla debia por el contrario intentar, que no gozaba dicho Collegio de esse indulto, sino que estaba totalmente desnudo de todo Privilegio para no pagar Diezmo à las Iglesias: luego no habiendo sido esta la pretension, ni de parte del Cabildo de Tafalla, ni del Collegio de Pamplona, queda irrefragable, que así el Cabildo, y el Collegio de la Compañia de Jesus, como la Sagrada Rota juzgaron, que por fuerza de la Constitucion Leonina no quedò la Compañia desnuda de todo Privilegio, para no pagar el Diezmo rigoroso à las Iglesias. Explicase mas esta razon por otro lado: La Sentencia de la Sagrada Rota, dice el Eminentissimo de Luca, que salió à favor del Collegio de la Compañia, y en contra del Cabildo: *In favorem Collegij prodijt resolutio*: luego por que mas favorable le es à la Compañia el no gozar el Privilegio concedido por Leon à los Collegios de Leon, y Castilla, de pagar uno por veinte? luego por que despues del indulto Leonino tiene otros Privilegios mas favorables en la paga de Diezmos?

Lo tercero, persuade este assumpto el no hallarse en el mencionado indulto Leonino clausula, ò palabra alguna, que sea revocatoria universal de todos los Privilegios concedidos por la Sede Apostolica à la Compañia en materia de Diezmos, y que ex-

pres-

pressamente la declare obligada à pagar de todas sus haciendas, posesiones, y frutos la Decima rigorosa; ni el señor Barbosa en el lugar, que poco despues se citará, ni el gran Jurisperito Zaballos en la *quest. 50. de Cognitione per viam violentie*, que tratan de dicha Bulla, ni alguno otro Author, que yo haya visto, pronuncia, que el señor Leon XI. desnudò à la Compañia de todos sus Privilegios en punto de Diezmos.

Lo ultimo, que funda este sentir, es el motivo especial, que diò ocasion à que se expidiese essa Bulla; el qual (segun consta de la Bulla de la Concordia, y de la transaccion hecha en Madrid por las quinze Iglesias de Leon, y Castilla, y los Collegios de la Compañia, de que yà se hará mencion) fuè la pobreza de dichas Iglesias: luego si el animo del señor Leon XI. huviera sido desnudar à la Compañia de todos sus Privilegios, y quedàra obligada à pagar el Diezmo rigoroso, huviera sido su Bulla, no favorable, sino totalmente contraria à las necesitadas Iglesias de Leon, y Castilla, pues determinaba para ellas sola la vigesima, quando à las otras Iglesias, no tan pobres, las concedia el Diezmo rigoroso. Pues quien al considerar estos tan claros, è irrefragables fundamentos podrá afirmar, que el señor Leon XI. obliga à toda la Compañia à pagar el Diezmo rigoroso, y que concede facultad para excomulgar à sus Religiosos sobre la paga de Diezmos?

Si se dice lo segúndo, que el señor Urbano VIII. desnudò à la Compañia de todos sus Privilegios en punto de Diezmos; esse fundamento supone, y no prueba, ni puede probar, que la citada Bulla del señor Urbano no es solamente revocatoria de la de Gregorio XV. y unicamente revalidante de la de Leon XI. sino que universalmente revoca *pro toto Orbe Christiano*, los Privilegios de la Compañia en orden à la paga de Diezmos, y que dà facultad à todos los Ordinarios *ubivis terrarum existentibus*, para proceder con Censuras contra los Jesuitas en la exaccion de Diezmos; lo qual es evidentemente falso. Lo primero, porque no se halla en dicha Bulla Urbanina clausula alguna universal, que derogue para toda la Iglesia los Privilegios concedidos à la Compañia por los demás Summos Pontifices; en que la libertan de la obligacion de pagar Diezmos, y en que la eximen de la jurisdiccion Censuraria de los Ordinarios. Pues las palabras arriba citadas unicamente revocan la Bulla del señor Gregorio XV. y todo lo en ella contenido en punto de Diezmos à favor de la Compañia, y estas Letras de Gregorio XV. solo contenian la revocacion de

de la Bulla Leonina; y siendo esta, como ya se probò, y consta de su tenor, y clausulas solamente à favor de las Iglesias de Castilla, y Leon, pues repite varias vezes *pro Regnis Castelle, & Legionis dumtaxat*, resulta, que el señor Urbano VIII. no revocò los Privilegios exemptivos de pagar Diezmos à favor de la Compañia toda, y de no poder excomulgarlos sobre este assunto, sino unica, y especifica, y taxativamente para los Collegios de Castilla, y Leon, dexando indemnes los demás Collegios, y Provincias de la Compañia, y en posesion de los Privilegios sobre esta materia; y como por ellos (segun se ha demostrado en los parrafos antecedentes) no pueden ser excomulgados los Religiosos de la Compañia por la exaccion de los Diezmos; se deduce manifestamente, que ni por la Constitucion de Urbano tienen jurisdiccion Censuraria los señores Arzobispos, y Obispos sobre la Compañia, en punto de recaudacion de Diezmos.

Demuestrafe mas claramente, que la precitada Bulla de Urbano solo revalida la del señor Leon XI. y de ninguna suerte es revocatoria de los Privilegios de la Compañia para toda la Iglesia, sino singularmente de los concedidos en el Breve del señor Gregorio XV. y revalidante de la Bulla Leonina, unicamente para los Reynos de Castilla, y Leon, con las palabras de la misma Bulla, puestas inmediatamente à las mencionadas arriba, que truncadas alega à su favor la Parte de la Santa Iglesia, que son estas: *Sed ipsos Societatis Religiosos, eorumque effectuariorum, colonos, seu honorum, domuum, & Collegiorum, ac Regularium locorum huiusmodi arrendatores, & conductores ad solutionem earum decimarum de cetero* (notense las palabras siguientes) *iuxta preinsertarum Leonis predecessoris huiusmodi litterarum formam, & continentiam teneri, &c. obligatos esse, & fore in omnibus, & per omnia, perinde ac si littere Gregorij predecessoris huiusmodi nunquam emanassent.* En la qual clausula es digno de notar lo primero, que siendo la revocacion de los Privilegios de la Compañia, contenida en las palabras puestas arriba, que empiezan: *Nunc vero, &c.* arregladas à las Letras del señor Leon XI. las quales eran unicamente para Leon, y Castilla; y obligando el señor Urbano à los Religiosos de la Compañia à la paga de Diezmos solamente, segun el tenor de la Bulla Leonina, se infiere claramente, que el señor Urbano no desnudò à toda la Compañia de Jesus de todos los Privilegios concedidos hasta entonces por los Summos Pontifices en la exempcion de Diezmos, sino precisamente à los Collegios de Leon, y Castilla; pues la clausula puesta en una parte del rescripto se refiere à todo

lo contenido en el, *ex cap. Causam de Rescrip. cap. Apostolus 32. quest. 7. leg. Item quia, §. fin. ff. de Pact. leg. Titia, §. 2. Cod. Fam. hercisund. leg. Quoties, Cod. de Pact.* y otros muchos, y lo tienen Deciano, Alexandro, Tuscho, y el comun de los Doctores.

Se debe notar lo segundo, sobre la mencionada clausula, que concediendo el Señor Urbano jurisdiccion à los Ordinarios, para que puedan excomulgar à los Jesuitas sobre la recaudacion de Diezmos; y siendo dirigida dicha Bulla unicamente para los Reynos de Castilla, y Leon, segun lo era la del Señor Leon XI. como podrá inferirse, que en dichas Letras del Señor Urbano se dà facultad à los Ordinarios de la America, para imponer Censuras à los Religiosos Jesuitas sobre la paga de Diezmos? Y aqui si, que tiene lugar la ponderacion, que hace la Parte de la Santa Iglesia sobre el referido Breve de Leon XI. y que llama *razon insuperable contra la Compañia*; y yo la juzgo verdaderamente insuperable à favor de la misma Compañia, contra la pretendida jurisdiccion Censuraria, y obligacion de pagar integramente Diezmos, fundada en la Bulla del Señor Urbano VIII. proponiendola en esta forma. No puede negarse, que lo dispuesto en la mencionada Bulla de Urbano VIII. es lo mismo, y nada mas, que lo que estaba dispuesto en la de Leon XI. pues si esta fuè limitada, y precisamente para los Collegios, y Casas de la Compañia, que estuviesen fundados, ò se fundassen en los Reynos de Castilla, y Leon: luego por la Bulla del Señor Urbano no queda desnuda la Compañia de sus Privilegios exemptivos en orden à Diezmos, y à no poder ser denunciada por los Ordinarios sobre este punto para toda la Iglesia universal, sino precisamente para los Reynos de Leon, y Castilla. Y à este proposito, sin duda, se debia valer (como por Parte de la Compañia està ya alegada) la Sentencia, que à su favor obtuvo en la Sacra Rota su Collegio de Pamplona, segun refiere el Eminentissimo de Luca *ubi supr.* en el qual, defendiendo al dicho Collegio de la Compañia de Jesus, obtuvo sentencia à 23. de Marzo de 1667. declarandose, que *sub dicto, scilicet, Leonino indulto, utpotè loquente de Regnis Castelle, & Legionis, non venire hoc Regnum Navarra, utpotè diversum.* Pues si à los Collegios del Reyno de Navarra no se estiendan las determinaciones del Breve de Leon XI. (que es lo mismo, segun queda demostrado, que el de Urbano VIII.) quien pue de decir, que à los Collegios de las Americas se estiendan las Decisiones de la Bulla del Señor Urbano? Como tampoco se podrá dudar, atenta la dicha Decisio de la Sagrada Rota, que aun despues de la Bulla de Urbano tiene la Compañia indultos exemptivos en punto de